



Universidad  
de Alcalá

**DERECHO DEL COMERCIO  
INTERNACIONAL Y DERECHOS  
HUMANOS**

**INTERNATIONAL TRADE LAW AND  
HUMAN RIGHTS**

**Máster Universitario en  
Acceso a la Profesión de Abogado**

Presentado por:

D<sup>a</sup> KAREN DANIELA JIMÉNEZ MEDINA

Dirigido por:

Dra. D<sup>a</sup> ANA FERNÁNDEZ PÉREZ

Alcalá de Henares, a 05 de febrero de 2019

## **RESUMEN**

En un entorno globalizado como el actual, la internacionalización de las empresas y el ingreso en nuevos mercados ha hecho que el comercio internacional cobre en los últimos tiempos cada vez una mayor importancia.

Uno de los sectores más afectados por la globalización y por el crecimiento de la figura del comercio internacional han sido los derechos humanos, los cuales pese a su regulación tanto por instrumentos nacionales como internacionales se han visto de una u otra manera vulnerados.

De esta manera, preocupan enormemente a la comunidad internacional cuestiones tales como la protección del medio ambiente o la lucha contra el *dumping* social, ya que, pese a que se han llevado a cabo numerosas propuestas por distintas organizaciones y mecanismos de control para la protección de estos derechos, se trata de una tarea altamente compleja que necesita ser atendida por mecanismos tales como la Agenda 2030 y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, cuyo cumplimiento supone un verdadero reto para la comunidad internacional.

## **PALABRAS CLAVE**

Agenda 2030, Derecho del comercio internacional, derechos humanos, desarrollo sostenible, *dumping* social, globalización, medio ambiente, Objetivos de Desarrollo Sostenible, Organización Mundial del Comercio.

## **ABSTRACT**

In a globalized environment like the current one, the internationalization of companies and the join into new markets has made international trade more important.

One of the most affected sectors by globalization and the growth of International trade has been the human rights one, which despite their regulation by both national and international instruments have been violated in one way or another.

In this way, the international community is greatly concerned about issues such as environmental protection or the fight against social *dumping*, since, despite the fact that numerous proposals have been made by different organizations and control mechanisms for the protection of these rights, it is a highly complex task that needs to be addressed by mechanisms such as the 2030 Agenda and its 17 Sustainable Development Goals, which fulfillment involves a real challenge for the international community.

## **KEY WORDS**

The 2030 Agenda, International trade law, human rights, sustainable development, social *dumping*, globalization, environment, sustainable development goals, World Trade Organization.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>8</b>
1. Objeto del trabajo.....	8
2. Metodología.....	9
3. Estructura del trabajo.....	10
<b>I. ASPECTOS GENERALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL.....</b>	<b>11</b>
1. Comercio internacional, comercio exterior y comercio intracomunitario. Nociones básicas.....	11
1.1 Comercio internacional.....	11
1.2 Comercio exterior.....	12
1.3 Comercio intracomunitario.....	14
2. Principios fundamentales del sistema multilateral de comercio.....	16

2.1 Ausencia de discriminación.....	16
A) Principio de la Nación más favorecida (NMF).....	16
B) Principio del Trato Nacional.....	17
2.2 Comercio más libre.....	19
2.3 Promoción de la competencia leal.....	20
2.4 Previsibilidad, consolidación y transparencia.....	21
2.5 Fomento del desarrollo y de la reforma económica.....	21

**II. REGULACIÓN DE LAS RELACIONES COMERCIALES DE CARÁCTER TRANSNACIONAL. DIFERENCIAS BÁSICAS.....24**

1. Noción de Derecho económico internacional.....	24
2. Noción de Derecho del comercio internacional.....	26
2.1 Participantes.....	27

2.2 Procedimientos de producción jurídica: los orígenes de la <i>lex mercatoria</i> y la nueva <i>lex mercatoria</i> .....	28
2.3 Acción del <i>soft law</i> .....	30
3. La OMC como principal actor en el comercio internacional.....	31
<b>III. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO DEL COMERCIO INTERNACIONAL.....</b>	<b>33</b>
1. Codificación de los Derechos Humanos en la OMC.....	33
2. Colisión entre la protección a los Derechos Humanos y las reglas del sistema de comercio mundial.....	35
A) Protección del medio ambiente Vs. Comercio internacional.....	36
a) El desarrollo sostenible y el comercio internacional.....	39
b) El fundamental papel del comercio en la Agenda 2030.....	40
B) Protección del derecho al trabajo Vs. Comercio internacional. Las consecuencias del denominado <i>dumping social</i> .....	42

**CONCLUSIONES.....45**

**BIBLIOGRAFÍA.....50**

**FUENTES EN INTERNET.....55**

## INTRODUCCIÓN

### 1. Objeto del trabajo

Gracias a los importantes avances que han tenido lugar desde la segunda mitad del siglo XX, hemos podido apreciar un cambio frenético y significativo en las áreas que nos ocupan (el comercio internacional y la protección internacional de los derechos humanos).

En la actualidad, la interrelación entre ambas áreas de conocimiento ha adquirido una gran importancia debido a la preocupación que suscitan, es por ello que nuestro proyecto de investigación se centra en tratar desde sus puntos más relevantes, la relación existente entre los derechos humanos y el comercio internacional, situándonos previamente en los conceptos teóricos más importantes sobre la materia.

Con este trabajo queremos mostrar la discrepancia existente en materia de derechos humanos y la participación en el sistema mundial del comercio que hacen algunos Estados, en la que podemos apreciar un enorme contraste entre el éxito de los Estados en el terreno comercial y las fuertes violaciones de los derechos humanos que los mismos pueden llegar a realizar para mantenerse en lo más alto del sistema internacional del comercio, desoyendo en numerosas ocasiones los instrumentos normativos reguladores de la materia debido a la inexistente o muy débil fuerza vinculante de estos, por consistir en pautas de *soft law*.

La elección de este tema trae causa en el interés que nos suscita la protección internacional de los derechos humanos, la cual encontramos de especial relevancia dentro del ámbito del Derecho del Comercio internacional, al considerar que los métodos llevados a cabo por sus principales actores contribuyen en muchas ocasiones al quebrantamiento de los derechos de los colectivos más vulnerables, los cuales continúan viendo como la normativa al respecto y las promesas de los distintos Organismos internacionales caen en papel mojado.



## **2. Metodología**

El presente trabajo se ha llevado a cabo empleando una gran variedad de fuentes, la mayoría de ellas consultadas en línea a través de la página web de la biblioteca de la Universidad de Alcalá mediante su servicio de catálogo de textos en línea.

Asimismo, se ha hecho uso de buscadores especializados tales como Google Scholar, así como de las bases de datos jurídicas proporcionadas por la Biblioteca de la Universidad de Alcalá tales como Dialnet, Vlex-Global o ProQuest Ebook Central.

De igual forma, se han consultado libros en versión papel facilitados por la propia Biblioteca de la Universidad de Alcalá a través de su servicio de préstamo domiciliario y consulta en sala de lectura, y en la misma medida, se ha recurrido al servicio de “acceso al documento” de la Biblioteca con el objetivo de solicitar mediante el préstamo interuniversitario aquellos libros que no pudieron ser encontrados en la UAH.

Por último, han sido de gran utilidad numerosas páginas web, de las cuales debemos destacar la página oficial de la Organización Mundial del Comercio.

## **3. Estructura del trabajo**

El proyecto objeto de estudio se estructura en tres capítulos divididos en distintos epígrafes, en los que hemos intentado partir de lo general a lo particular. De esta manera, en el primero de los capítulos hemos empezado realizando una sucinta introducción sobre los aspectos generales del comercio internacional, centrándonos en la diferenciación de conceptos esenciales para el desarrollo del presente estudio tales como las nociones de comercio internacional, comercio exterior y comercio intracomunitario. De igual forma nos referimos en el capítulo primero a los principios fundamentales del sistema multilateral del comercio, basados en la ausencia de discriminación, el logro de un comercio mas libre, la

promoción de la competencia leal, así como en la previsibilidad, consolidación y la transparencia, y el fomento del desarrollo y de la reforma económica.

Se da paso al capítulo segundo, en el que se aborda la regulación de las relaciones comerciales de carácter transnacional. En este capítulo volveremos a establecer la diferenciación básica entre las nociones de Derecho económico internacional y el Derecho del Comercio internacional, terminando con un breve estudio de la OMC como uno de sus principales actores.

Una vez sentadas las bases teóricas más importantes relativas al mejor entendimiento del Derecho comercial internacional, es en el capítulo tercero y último cuando pasamos a analizar la relación existente entre los Derechos Humanos y el Derecho comercial internacional. Empezaremos este capítulo analizando la codificación en materia de Derechos Humanos realizada por la OMC y daremos por finalizado el Trabajo de Fin de Máster con el análisis de la colisión los Derechos Humanos y las reglas del sistema del comercio mundial, enfatizando sobre aquellos derechos que vemos que creemos corren un mayor riesgo de vulneración en este ámbito, tales como el medio ambiente y el derecho al trabajo.

## **I. ASPECTOS GENERALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL**

### **1. Comercio internacional, comercio exterior y comercio intracomunitario. Nociones básicas**

#### **1.1. Comercio internacional**

El comercio internacional, se define como el conjunto de transacciones comerciales realizadas entre operadores comerciales privados residentes en distintos países en los que varía significativamente el espacio económico, monetario y jurídico, permitiendo de este modo explotar tanto la heterogeneidad de las condiciones de producción de las distintas áreas del planeta, así como la existencia de economías de escala y la diversidad en los gustos de los consumidores<sup>1</sup>.

Las transacciones comerciales llevadas a cabo dentro del ámbito del comercio internacional son, por tanto, la vía idónea para sacar el mayor partido a la desigualdad existente entre Estados respecto a los recursos naturales o avances tecnológicos de los que goza cada uno de ellos, consiguiendo de esta manera unos rendimientos mucho mayores de los que cosecharían si actuaran de manera independiente<sup>2</sup>.

De esta manera, podemos constatar que el comercio internacional juega un rol determinante en el desarrollo de los países, ya que influye de manera muy significativa en

---

<sup>1</sup> Vid. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. y CALVO CARAVACA, A.: *Derecho Mercantil Internacional. Estudios sobre derecho comunitario y del comercio internacional*, ed. Tecnos, 2ª edición, Madrid, 1995, p. 25.

<sup>2</sup> Vid. BAJO, O.: *Teorías del comercio internacional*, ed. Antoni Bosch, Barcelona, 1991, p.11.

la balanza de pagos de un país a través de la balanza comercial, la cual es una de las maneras de medir el desarrollo económico de una sociedad<sup>3</sup>.

No podemos dejar de destacar el fundamental papel que juega el fenómeno de la globalización sobre el Derecho Internacional Privado y, principalmente sobre el comercio internacional, ya que algunos de sus rasgos principales como la reducción de las barreras a los intercambios internacionales de bienes y servicios, o la instauración de nuevos modelos transnacionales de producción, deterioran el papel de los Estados nacionales y promueven un incremento de las relaciones privadas transfronterizas y, por tanto, sirven de incentivo al comercio internacional<sup>4</sup>.

## **1.2. Comercio exterior**

Por su parte, el comercio exterior puede ser definido como el conjunto de operaciones de importación y de exportación de bienes y servicios, caracterizadas por una marcada intervención por parte de la Administración Pública en cuanto que éstas son llevadas a cabo por un determinado Estado o una determinada Organización internacional de integración económica y se encuentran reguladas; o bien por su derecho administrativo económico, o bien por el Derecho comunitario (si dicho Estado perteneciera a la Unión Europea), o bien por otro Derecho suprarregional similar<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Cfr. REAÑO AZPILCUETA, R.: *Tributación aduanera*, ed. Palestra, Lima, 2010, p. 19.

<sup>4</sup> Vid. BONOMI, A.: “Globalización y Derecho Internacional Privado” en *Globalización y Comercio Internacional. Actas de las XX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2005, p. 223.

<sup>5</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Sistema de comercio internacional*, ed. Civitas, Madrid, 2001, p. 32.

De esta forma, nos podemos encontrar con referencias al “comercio español”, “comercio comunitario”, etc... no siendo más que una alusión al comercio exterior de ese determinado Estado u Organización.

Cabe resaltar el artículo 149.1.10 CE referido a la competencia exclusiva que posee el Estado español sobre el régimen aduanero y arancelario y sobre el comercio exterior. Esta premisa se encuentra reforzada por la STC 5/1982, la cual desarrolla la imposibilidad que tienen las CCAA de asumir competencias ni siquiera de ejecución, sobre ninguna de las materias anteriormente citadas<sup>6</sup>. Ante esta imposibilidad, las Comunidades Autónomas han quedado simplemente relegadas a labores de promoción y fomento del comercio internacional, amparándose en el artículo 148.1.13 CE.

Deben considerarse en este punto otras nociones fundamentales a la hora de conocer el concepto de “comercio exterior” al que aludimos en las líneas anteriores. Así, cabe hablar de “comercio bilateral”, que puede definirse como aquel intercambio comercial realizado entre dos países, y generalmente originado por acuerdos bilaterales que comprometen a dichos países a darse preferencias mutuas en el comercio de exportación e importación. De esta manera, el comercio bilateral se realizará con licencias de importación previas y sumisión a contingentes o cuotas individualizadas para cada Estado.

Asimismo, cabe subrayar la noción de “comercio de Estado” que se define como aquellas importaciones y exportaciones de un producto realizadas en exclusiva por la Administración pública de un país o por empresas autorizadas, es decir, que afecta a productos de monopolio público que el Gobierno se reserva en exclusiva<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Derecho de los negocios internacionales*, ed. Iustel, 3ª edición, Madrid, 2011, p. 35.

<sup>7</sup> Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Derecho del comercio internacional*, ed. Eurolex, Colección de Estudios Internacionales, Madrid, 1996, p. 37.

### 1.3. Comercio intracomunitario

En primer lugar, hemos de destacar en este punto lo dispuesto por el artículo 28.1º del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual establece que *“La Unión comprenderá una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países”*<sup>8</sup>.

Es desde la regulación hecha por el TFUE en materia de libre circulación de mercancías, cuando fue cobrando un peso notable el tráfico comercial entre Estados miembros, es por ello que para estas relaciones se ha venido utilizando el término de “comercio intracomunitario”, ya que la noción de “comercio exterior” dejó de ajustarse a esta realidad<sup>9</sup>.

Así, tras la creación del Mercado Único, empezaron a acuñarse términos como el ya mencionado “comercio intracomunitario” y el “comercio extracomunitario”<sup>10</sup>, ya que esto comportó la desaparición de las aduanas entre los Estados miembros y la creación de una barrera común frente a los productos procedentes de terceros Estados.

---

<sup>8</sup> Cfr. Artículo 28.1 TFUE.: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Anterior/r3-ttce.p3t2.html#a28](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r3-ttce.p3t2.html#a28). Consultado el día 15/08/2018.

<sup>9</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: “El Derecho del comercio internacional en el contorno de la globalización”, *Escritura. Revista del Colegio de Notarios del Estado de México*, nº5, 2000, p. 168.

<sup>10</sup> Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Derecho de los negocios...*, op. cit., p. 36.

El comercio intracomunitario es, por tanto, aquel referido a los intercambios comerciales entre países pertenecientes a la UE, en el cual ya no se hará referencia a las nociones de “importaciones” y “exportaciones”, como pasaba con las relaciones de comercio exterior, si no a “introducciones” y “expediciones”.

De esta manera, resaltan las políticas y acciones internas llevadas a cabo por la Unión Europea a las que se refiere el Título I del TFUE, el cual señala en sus artículos 26 y 27 el propósito de la Unión de adoptar medidas destinadas a establecer un mercado interior y a garantizar su funcionamiento, el cual conlleva un espacio sin fronteras interiores, en el que quede garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales<sup>11</sup>.

Así, y en lo que nos ocupa, la libre circulación de mercancías viene a traducirse y materializarse entre otras cuestiones, en la eliminación de los derechos de aduana y restricciones cuantitativas a la entrada y salida de mercancías entre los Estados miembros y a la creación de un mercado interior común como ya hacíamos referencia<sup>12</sup>.

Para finalizar, no debemos olvidar que, por su parte, el comercio extracomunitario es aquél referido a los intercambios comerciales realizados por miembros del Mercado Único Europeo con un tercer país, para ello es precisa una política comercial común, tal y como dicta el artículo 3.e) TFUE de la que la Unión Europea goza de competencia exclusiva.

---

<sup>11</sup> *Cfr.* Artículo 26 y 27 TFUE.: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>. Consultado el día 15/08/2018.

<sup>12</sup> *Vid.* Art. 34 a 36 TFUE.: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>. Consultado el día 15/08/2018.

## **2. Principios fundamentales del sistema multilateral de comercio**

Llegados a este punto, debemos destacar cuatro grandes principios básicos en materia de acceso a los mercados, los cuales emanan fundamentalmente de instituciones como la OMC, cuyo propósito principal es aumentar el nivel de desarrollo económico de sus Estados miembros<sup>13</sup>.

Estos principios constituyen los pilares esenciales del sistema multilateral de comercio y aunque existen excepciones, son de obligado cumplimiento para los miembros de la OMC, estableciendo límites que éstos deben acatar al adoptar cualquier medida que afecte al comercio.

### **2.1. Ausencia de discriminación**

#### **A) Principio de la Nación más favorecida (NMF)**

La característica fundamental del Principio de la Nación más favorecida es que los países no pueden establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales<sup>14</sup>, de modo que, si se concede a uno de los miembros de la OMC una ventaja comercial especial, ésta tendrá que aplicarse al resto de los países miembros de la misma. Dicha premisa viene por tanto a exhortar a tratar a todos los demás miembros de la

---

<sup>13</sup> Vid. NAVARRO CONTRERAS, E.: *La ampliación de Europa y el Derecho del comercio internacional: los Acuerdos Europeos*, ed. Alhulia, Granada, p. 90.

<sup>14</sup> Vid. BASALDUÁ, RX.: “La Organización Mundial del Comercio: objetivos, principios y medios. La Ronda de Doha” en *Acuerdos comerciales y aspectos relacionados con el comercio exterior*, ed. Universidad de Rosario, Colombia, 2014, p. 123.



Organización de forma igualitaria, sin haber lugar a discriminación alguna en favor de una nación<sup>15</sup>.

Este principio aparece con fuerza en las tres principales esferas del comercio de las que se ocupa la OMC; concretamente cobra gran importancia en el artículo 1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) bajo el que se instrumentó<sup>16</sup> y que regula el comercio de mercancías; así como en el artículo 2 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)<sup>17</sup>; y en el artículo 4 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)<sup>18</sup>.

## **B) Principio del Trato Nacional**

Como extensión del principio de no discriminación encontramos, junto al Principio de la Nación más Favorecida, el Principio del Trato Nacional, el cual conlleva la aplicación de un trato igual tanto para nacionales como para extranjeros, de esta manera, los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, ni directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas

---

<sup>15</sup> *Cfr.* Entender la OMC: Los principios del sistema de comercio.: [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm). Consultado el día 16/08/2018.

<sup>16</sup> *Cfr.* Cláusula de nación más favorecida (CNMF).: [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASMjM1MTtbLUouLM\\_DxbIwMDS0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALapr8zUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASMjM1MTtbLUouLM_DxbIwMDS0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALapr8zUAAAA=WKE). Consultado el día 12/12/2018.

<sup>17</sup> *Cfr.* Artículo 2 del AGCS.: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/26-gats.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/26-gats.pdf). Consultado el día 16/08/2018.

<sup>18</sup> *Cfr.* FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Derecho de los negocios...*, *op.cit.*, p. 30.

superiores a los aplicados a los productos nacionales similares, una vez hayan entrado en el mercado<sup>19</sup>.

Se trata de una premisa que implica por tanto un trato igualitario tanto para las mercancías importadas y producidas en el país, como para los servicios extranjeros y los nacionales, y las marcas de fábrica o de comercio, los derechos de autor y las patentes extranjeras y nacionales<sup>20</sup>.

Es importante recalcar que como ya adelantábamos, el trato nacional sólo se aplica una vez que el producto, servicio u obra de propiedad intelectual ha entrado en el mercado; esto es importante ya que tal y como establece el artículo 3.4 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)<sup>21</sup>, este trato favorable no se aplicará en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior.

Al igual que ocurría con el Principio de la Nación Más Favorecida, podemos encontrar este principio reflejado en los acuerdos más importantes de la OMC, como en el artículo 3 del GATT, el artículo 17 del AGCS y el artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC.

---

<sup>19</sup> Vid. ÁVILA, A.M.: *Regulación del comercio internacional tras la Ronda de Uruguay*, ed. Tecnos, Madrid, 1994, p. 46.

<sup>20</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Derecho de los negocios...*, *op.cit.*, p. 31.

<sup>21</sup> Vid. Artículo 3.4 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/gatt47\\_01\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_01_s.htm). Consultado el día 16/08/2018.

## 2.2. Comercio más libre

El comercio internacional está expuesto a barreras u obstáculos principalmente impuestos por los Estados con el objetivo de proteger sus intereses, mejorar su balanza de pagos y poner de manifiesto su política comercial de acercamiento o confrontación con otros Estados.

Respecto a la aplicación de barreras comerciales, encontramos dos posturas; por un lado, el libre comercio que defiende la supresión de las barreras comerciales (postura seguida por la OMC); y, por otro lado, el proteccionismo que aboga por la imposición de estas barreras como mecanismo de protección<sup>22</sup>.

Los obstáculos a los que nos referimos incluyen entre otras cosas, los derechos de aduana (o aranceles), y medidas no arancelarias tales como las prohibiciones de las importaciones o contingentes restrictivos de las mismas, así como en ocasiones el papeleo administrativo e incluso las políticas cambiarias, sobre las que a veces se entra a debatir.

De esta manera, el GATT prohibió el uso de restricciones cuantitativas, apostando para ello por la reducción de los aranceles aplicables a las mercancías importadas, entendiendo que los aranceles permiten a los agentes económicos conocer con precisión y transparencia el grado de protección que cada país aplica a los diferentes productos<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Vid. Barreras al comercio internacional.: <http://www.gestionaduaneradelcomercioexterior.es/barreras-al-comercio-internacional>. Consultado el día 16/08/2018.

<sup>23</sup> Vid. MILLET, M.: *La regulación del comercio internacional: del GATT a la OMC*, ed. “la Caixa”, Colección Estudios Económicos, Barcelona, 2001, p. 33-34.

La reducción de estos obstáculos se ha venido debatiendo desde la creación del GATT en todas las nueve “rondas de negociaciones comerciales”, en las que se ha convertido en un tema recurrente y de suma importancia.

### **2.3. Promoción de la competencia leal**

Se trata de un principio cuyo principal objetivo es encaminar el sistema al logro de una competencia leal en las operaciones de comercio internacional, desalentando todo tipo de prácticas que puedan ser consideradas desleales, como las subvenciones a la exportación y el *dumping* o introducción de los productos de un país en el mercado de otro a un precio inferior a su valor normal<sup>24</sup>.

El *dumping*<sup>25</sup> o competencia desleal alude a aquella práctica desarrollada en dos mercados independientes y sujetos a jurisdicciones distintas, donde el exportador vende sus bienes en el mercado externo a un precio inferior al coste incurrido para producirlo, con el objetivo de competir más eficazmente en el mercado. Esta conducta provoca una distorsión artificial en el país importador además de producir efectos dañinos en la economía internacional debido, fundamentalmente, a la creciente globalización y la generalizada apertura de los mercados.

Frente a estas conductas el Acuerdo sobre la OMC, denominado ya a menudo como “Acuerdo Antidumping”<sup>26</sup>, no regula las acciones de las empresas que incurren en

---

<sup>24</sup> Vid. ÁVILA, A.M.: *Regulación del comercio internacional... op.cit.*, p.138.

<sup>25</sup> Cfr. GUZMÁN BARRÓN, C.: “El dumping en el comercio internacional”, *THEMIS. Revista de Derecho*, nº 36, 1997, pp. 137.

<sup>26</sup> Cfr. Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o “Acuerdo Antidumping”.: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/19-adp.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/19-adp.pdf). Consultado el día 17/08/2018.

*dumping*, si no que más bien, se centra en la manera en que los gobiernos pueden o no reaccionar ante el *dumping* y establece disciplinas para las medidas antidumping<sup>27</sup>.

#### **2.4. Previsibilidad, consolidación y transparencia**

La previsibilidad del comercio internacional es aquel principio en defensa de la no imposición arbitraria de obstáculos comerciales (incluidos los aranceles, los obstáculos no arancelarios, así como otra serie de medidas).

Por su parte, la consolidación<sup>28</sup> limita el tipo arancelario máximo, lo cual aporta un mayor grado de seguridad de los mercados para los comerciantes y los inversores.

Por último, cabe destacar la transparencia que debe ser cubierta por las normas comerciales internacionales, debiendo ser claras y precisas. De esta manera, el artículo X del GATT, obliga a los Estados miembros a publicar oficialmente toda la normativa mediante la cual regulen el comercio exterior, ya que en caso de no hacerlo esas regulaciones no podrán ser de aplicación para los demás Estados miembros y los comerciantes respectivos<sup>29</sup>.

#### **2.5. Fomento del desarrollo y de la reforma económica**

El objetivo de este principio es uno de los aspectos más controvertidos de los Acuerdos de Marrakech y de las posteriores rondas de negociaciones celebradas en el seno de la OMC.

---

<sup>27</sup> Vid. Entender la OMC. Las medidas antidumping.: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/adp\\_s/adp\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_s.htm). Consultado el día 17/08/2018.

<sup>28</sup> Vid. BILBAO UBILLOS, J.: *Temas de economía mundial*, Delta Ediciones, Madrid, 2009, p. 224.

<sup>29</sup> Cfr. BASALDUÁ, R.X.: “La Organización Mundial del Comercio”... *op.cit.*, p.123.

Concretamente el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, establece en su artículo XI que *“los países menos adelantados reconocidos como tales por las Naciones Unidas sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales”*<sup>30</sup>.

Se trata de una premisa que persigue otorgar ciertas ventajas a los países en desarrollo (o como son llamados dentro del seno de la OMC “países menos adelantados”), adjudicándoles una mayor flexibilidad, mayores privilegios y más tiempo de adaptación a las medidas y acuerdos llevados a cabo por la OMC<sup>31</sup>.

Esto viene siendo así desde que en 1994 se firmaron los Acuerdos de la Ronda de Uruguay, en la que se adoptaron medidas en favor de los países menos adelantados; a esta le siguió la Conferencia Ministerial de Singapur de 1996, la Reunión de Alto Nivel sobre comercio y desarrollo de los países menos adelantados celebrada en la OMC en 1997 que estableció el “marco integrado mejorado” a la que se sumaron 5 organizaciones internacionales más tales como el Banco Mundial, el Centro de Comercio Internacional, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Cfr. Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.: [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/04-wto\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/04-wto_s.htm). Consultado el día 20/08/2018.

<sup>31</sup> Vid. Entender la OMC. Los principios del sistema de comercio.: [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm). Consultado el día 20/08/2018.

<sup>32</sup> Vid. Entender la OMC. Países en desarrollo: panorama general.: [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/dev1\\_s.htm#min](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/dev1_s.htm#min). Consultado el 20/08/2018.

De igual forma, y de manera más reciente se pronuncia la Declaración de Doha, adoptada por los Estados miembros de la OMC en 2001, mediante la que se inicia la llamada “Ronda del desarrollo”, de la cual aun no se han podido vislumbrar grandes resultados, por lo que las necesidades de los países en vías de desarrollo siguen aun conformando uno de los retos frente a los cuales debe de seguir enfrentándose la OMC<sup>33</sup>, ya que este colectivo sigue tropezándose a día de hoy con numerosas dificultades en este ámbito.

---

<sup>33</sup> Vid. HUICI SANCHO, L.: “Un sistema de preferencias no generalizadas” en *Actas de las XX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2005, p. 159.

## **II. REGULACIÓN DE LAS RELACIONES COMERCIALES DE CARÁCTER TRANSNACIONAL. DIFERENCIAS BÁSICAS**

Destacan en la actualidad dos procedimientos de reglamentación autónomos, diferentes y que cuentan con destinatarios distintos, los cuales sirven como fuentes jurídicas para las normas rectoras de la globalización económica.

Se puede decir que ambos procedimientos ordenan los distintos intercambios comerciales y financieros internacionales pero que su diferencia básica es que uno posee una dimensión jurídico-pública y el otro en cambio goza de una dimensión jurídico-privada.

En síntesis, mientras que la dimensión jurídico-pública hace referencia a las barreras interpuestas a los intercambios transfronterizos de bienes, servicios y capitales tales como: prohibición de exportación o importación, cuotas, aranceles u obstáculos técnicos, normas de control de cambios, etc., la dimensión jurídico-privada se centra en los problemas de este carácter que afectan directamente a los derechos subjetivos de las empresas<sup>34</sup>.

### **1. Noción de Derecho económico internacional**

Fruto de la dimensión jurídico-pública que exponíamos anteriormente, surge hace relativamente poco, el derecho económico internacional, que es un conjunto de normas en formación propiciadas por la confluencia de los Derechos nacionales, los Derechos de integración regional, el Derecho transnacional y el Derecho internacional público procedente en su mayor parte de la OMC, y cuya principal finalidad es la ordenación de los

---

<sup>34</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Derecho de los negocios internacionales...*, *op.cit.*, p. 26.



intercambios económicos y financieros internacionales, cuyos destinatarios son los Estados y las Organizaciones internacionales<sup>35</sup>.

En cuanto a las notas características que distinguen el derecho económico internacional, cabe destacar en primer lugar, un gran componente regulador que condiciona la autonomía de la labor llevada a cabo por el legislador estatal<sup>36</sup>.

En segundo lugar, destaca un marcado carácter mixto, ya que es el resultado de la interacción entre instituciones nacionales e internacionales.

En tercer lugar, su ordenamiento surge tras la confluencia de dos disciplinas distintas tales como el Derecho y la economía, y la presencia en dos campos de actividades tales como la diplomacia y el Derecho<sup>37</sup>.

Por último, se caracteriza por la diversidad y flexibilidad que poseen las normas que lo regulan, y por un sistema especial de arreglo internacional de controversias.

En conclusión, el paso a una economía eminentemente globalizada ha hecho que los Estados hayan ido perdiendo protagonismo, siendo los gobiernos quienes negocian los acuerdos comerciales y las empresas las que comercian, debiendo existir por tanto una relación muy estrecha entre ambos sujetos (Estados y empresas), para así poder beneficiarse del sistema multilateral del comercio.

---

<sup>35</sup> Vid. BARBERO ROLDÁN, J. e HINOJOSA MARTÍNEZ, L.M.: *Derecho Internacional económico*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 56-60.

<sup>36</sup> Vid. MIAJA DE LA MUELA, A.: *Ensayo de delimitación del Derecho internacional económico*, Valencia, Secr. Publ. Universidad, 1971, p. 46.

<sup>37</sup> Vid. FERNANDEZ ROZAS, J.C.: "El Derecho del comercio internacional en el contorno...", *op.cit.*, p 13.

## 2. Noción de Derecho del comercio internacional

De otro lado, y resultado de la dimensión jurídico-privada de la que hablábamos anteriormente, surge el denominado como Derecho del comercio internacional, Derecho mercantil internacional o Derecho de los negocios internacionales; según el autor o fuente que consultemos.

Se puede decir que, tal y como veíamos en el apartado anterior, el Derecho económico internacional es la superestructura que regula las relaciones transfronterizas y además, abarca a la infraestructura que comprende el conjunto de normas del ordenamiento jurídico que regulan los problemas específicos del tráfico económico internacional de las empresas. Esta infraestructura es el denominado como Derecho del comercio internacional<sup>38</sup>.

En otras palabras, el Derecho del comercio internacional viene a definirse como un conjunto de normas jurídicas que rigen las operaciones comerciales realizadas por operadores jurídicos privados cuyos intereses se sitúan en Estados diferentes. En todo caso, su finalidad es dar respuesta a las pretensiones entre las partes de una operación transfronteriza, mercantil, financiera o de prestación de servicios<sup>39</sup>.

A continuación, y de manera sucinta, haremos referencia a las características principales del Derecho del Comercio Internacional, las cuales giran en torno a tres puntos básicos: en primer lugar, los participantes; en segundo lugar, los procedimientos de producción jurídica; y por último, la acción del *soft law* sobre esta materia.

---

<sup>38</sup> Vid. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. y CALVO CARAVACA, A.: *Derecho Mercantil Internacional... op.cit.*, p. 26.

<sup>39</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Derecho de los negocios internacionales...*, *op.cit.*, p. 28.

## 2.1. Participantes

Dentro del Derecho de los negocios internacionales o del comercio internacional, podemos destacar tres protagonistas principales<sup>40</sup>: la persona jurídica, el Estado comerciante y las Sociedades internacionales; quedando prácticamente desplazada la figura del comerciante como piedra angular en este tipo de relaciones.

Los factores que han provocado este cambio en el panorama son esencialmente dos; por un lado, la internacionalización de las empresas o de las personas jurídicas, y por otro lado, un aumento del llamado “comercio de Estado”, gracias al cual el Estado ha ido ganando un mayor protagonismo, ya que afecta a productos de monopolio público que el Gobierno se reserva en exclusiva desde una perspectiva estrictamente económica y que han sido importados principalmente para venderlos en el mercado interno o para exportarlos a mercados extranjeros; se trata de un tipo de comercio muy arraigado en muchas de las economías en las que el sector de la agricultura constituye un pilar fundamental en el comercio.

En cuanto a los problemas principales que ha suscitado el comercio de Estado, encontramos por un lado, la falta de transparencia respecto a la existencia y las actividades llevadas a cabo por las empresas de Estado, y por otro lado, la utilización de las empresas comerciales de Estado para aplicar medidas de política comercial que no cumplen con los mandatos de la OMC, como por ejemplo el incumplimiento de las obligaciones de acceso a los mercados.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: “El Derecho del comercio internacional en el contorno de la globalización”...*op.cit.*, p.174.

<sup>41</sup> Vid. Información técnica sobre las empresas comerciales del Estado.: [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/statra\\_s/statra\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/statra_s/statra_info_s.htm). Consultado el día 18/01/2019.

En síntesis, debemos destacar que pese a que la legislación existente hasta el momento no cubre del todo la situación actual que vive el comercio internacional, crece exponencialmente la expansión empresarial fuera del ámbito de un Estado, es decir, crece la internacionalización empresarial. Esta internacionalización puede darse mediante múltiples formas jurídicas, tales como filiales, sucursales, oficinas de representación, participación en el capital social, etc.

Es importante recalcar para finalizar que, no olvidemos que las principales dificultades o problemas que presenta en la actualidad este panorama son relativas esencialmente a los procesos de integración económica, la racionalización de costes y el anhelo de una mayor productividad y competitividad.

## **2.2. Procedimientos de producción jurídica: los orígenes de la *lex mercatoria* y la nueva *lex mercatoria***

Una de las características principales del Derecho del comercio internacional es la autorregulación que el mismo hace, y que viene a denominarse actualmente por muchos “la nueva *lex mercatoria*”.

Ahora bien, para poder analizar esta nueva realidad, se hace necesario que llevemos a cabo un breve examen de este concepto desde los orígenes de la *lex mercatoria* hasta nuestros días. De esta manera, encontramos que la consolidación del proceso que dio fin a la *lex mercatoria medieval* sentó las bases que dieron paso a un lento proceso de transformación en el Derecho comercial internacional que tendría su máximo apogeo a

finales del siglo XX con la aparición de lo que actualmente conocemos como “la nueva *lex mercatoria*”<sup>42</sup>.

La *lex mercatoria medieval* fue concebida como un derecho de clases perfeccionado por los propios comerciantes y, con procedimientos e instancias propias. Se trataba de un derecho especial con un marcado carácter gremial, procedente de los usos y costumbres, y en el que se hacía uso de tribunales especiales o consulares, siendo estos los predecesores del actual arreglo de controversias mediante el uso del arbitraje internacional<sup>43</sup>.

La situación da un vuelco tras la llegada de la Revolución francesa, en la que los gremios y las corporaciones son eliminados, dejando paso a la aparición de los Códigos de comercio, al desarrollo de un Derecho escrito privativo de cada Estado, en el que se dejará atrás la antigua manera espontánea de producción normativa surgida de los propios comerciantes.

Observamos por tanto como el *ius mercatorum* relega a un papel secundario las costumbres del comercio pasando de ser un Derecho propio de los comerciantes para convertirse en un Derecho exclusivo de los actos del comercio, perdiendo su carácter internacional y adquiriendo un perfil marcadamente estatal, y en el que la jurisdicción consular da paso a la actuación de los tribunales estatales para el arreglo de las controversias. Esta paulatina estatalización dará entrada al Derecho internacional privado clásico para resolver cuestiones derivadas de la internacionalización de las transacciones mercantiles.

---

<sup>42</sup> Cfr. TOBAR TORRES, J.A.: “La nueva Lex Mercatoria o de cuando la realidad supera la ficción. Ataques y defensas de la nueva Lex Mercatoria en el comercio internacional” en *Pensamiento Jurídico, Derecho Constitución y políticas públicas*, nº34, Bogotá, 2012, p. 245.

<sup>43</sup> Cfr. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Ius mercatorum: autorregulación y unificación del Derecho de los negocios transnacionales*, Madrid, Colegios Notariales de España, 2003, p.31.

El *ius mercatorum* fue visto entonces desde una perspectiva normativista en el que quedaban dentro del Derecho internacional privado las materias típicamente mercantiles que suscitaban problemas de “conflictos de leyes”<sup>44</sup>.

Como podemos observar, los elementos característicos del Derecho del comercio internacional son la insuficiencia de fuentes internas y la necesidad de una reglamentación internacional, es por ello que se ha dado en los últimos tiempos una considerable proliferación de las fuentes internacionales (tanto de tratados como de costumbre internacional), por medio de la autorregulación privada y de la unificación institucional, o por la interacción de ambas.

La autorregulación de la que hablamos recibe actualmente el nombre de “nueva *lex mercatoria*”, la cual no es más que un orden jurídico autónomo, independiente de los sistemas jurídicos nacionales, creado espontánea y paulatinamente por quienes se encuentran envueltos en relaciones económicas internacionales y consistente en usos y costumbres globales, precedentes arbitrales y principios como los de derecho contractual de UNIDROIT.

### **2.3. Acción del *soft law***

El *soft law*, fue un término acuñado por Lord McNair, y actualmente es también conocido como Derecho blando o Derecho flexible. En este sentido, puede decirse que mientras su término opuesto, el conocido como *hard law* implica obligaciones materiales y formales y mecanismos de cumplimiento que se imponen por los Estados de manera

---

<sup>44</sup> Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Derecho de los negocios...*, *op.cit.*, p. 34.

unilateral o multilateral; el *soft law* si bien posee naturaleza normativa, no implica obligatoriedad ni sanciones o autoridades que exijan su cumplimiento<sup>45</sup>.

En el comercio internacional, el papel del *soft law* juega un papel importantísimo, de esta manera, la producción normativa referente al comercio internacional ha intentado flexibilizarse para así permitir un desarrollo más abierto del Derecho del comercio internacional. De hecho, es precisamente uno de los sectores más afectados por normas de *soft law*, como así lo muestra uno de sus ejemplos más claros: el arbitraje comercial internacional.

Lo preocupante de este panorama, es el posible abuso que pueda hacerse del *soft law*, especialmente en el arbitraje, ya que esto puede dar lugar a que se pretenda convertir la *lex mercatoria* en fuente del Derecho<sup>46</sup>.

En síntesis, la acción del *soft law* es una cuestión muy preocupante para muchos, ya que la mayoría de las normativas de comercio internacional corresponden a construcciones de *soft law*, lo cual hace que impere una debilidad normativa en esta materia y un déficit muy importante de normativas de *hard law* o de carácter obligatorio o exigible.

#### **2.4. La OMC como principal actor en el comercio internacional**

La Organización Mundial del Comercio (OMC) fue creada por el Acta Final de la Ronda de Uruguay, la cual se firmó el 15 de abril de 1994 en Marrakech (Marruecos), y

---

<sup>45</sup> Vid. GARRIDO GÓMEZ, M. I.: “Análisis del *soft law* y especial consideración en los ámbitos del Derecho Internacional Público y el Derecho de la Unión Europea” en *El soft law como fuente del derecho extranacional*, ed. Dykinson, Madrid, 2017, p. 55. <https://app.vlex.com/#vid/708204593>. Consultado el día 12/01/2019.

<sup>46</sup> Vid. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: “El Derecho del comercio internacional en el contorno de la globalización”... *op.cit.*, p. 180.

entró en vigor el 1 de enero de 1995, reemplazando de esta manera al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (más conocido como GATT), fijando finalmente su sede en Ginebra, Suiza<sup>47</sup>. Actualmente, esta organización cuenta con 164 miembros, que representan el 98% del comercio mundial y no se encuentra encuadrada dentro del sistema de Naciones Unidas<sup>48</sup>.

Las actividades de la OMC se desarrollan en torno a tres pilares básicos; en primer lugar la negociación y aplicación de normas; en segundo lugar, la resolución de disputas comerciales a través de un procedimiento de solución de diferencias; y en tercer lugar, la asistencia a los países en desarrollo para que éstos puedan incorporar de manera progresiva las normas de la OMC<sup>49</sup>.

En resumen, estamos hablando de la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Los fundamentos básicos de esta organización descansan sobre los denominados Acuerdos de la OMC, que han sido negociados y firmados por la gran mayoría de los países que participan en el comercio mundial y ratificados por sus respectivos parlamentos. Estos Acuerdos tienen como principal objetivo ayudar a los productores de bienes y servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> Cfr. DÍAZ MIER, M.A.: *Del GATT a la Organización Mundial de Comercio*, ed. Síntesis, Madrid, 1996, pp. 235-238.

<sup>48</sup> Vid. PIPAN, A.: *Los derechos humanos y la OMC*, ed. Ciudad Argentina, Colección Cuadernos de época. Integración económica, Buenos Aires, 2007, pp. 35-45.

<sup>49</sup> Vid. Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales. La OMC. <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OficinadelasNacionesUnidas/es/quees2/Paginas/Organismos%20Especializados/OMC.aspx>. Consultado el día 17/12/2018.

<sup>50</sup> Cfr. ¿Qué es la OMC?: [https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/whatis\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm). Consultado el día 13/11/2018.



### III. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO DEL COMERCIO INTERNACIONAL

#### 1. Codificación de los Derechos Humanos en la OMC

Si bien es cierto que la codificación que se ha realizado de los derechos humanos tiene un alcance mundial muy amplio enmarcando a la mayor parte de los Estados, no es baladí apreciar el hecho de que en el marco de la OMC no existe Convención alguna en materia de derechos humanos que goce de la ratificación de todos sus Estados miembros<sup>51</sup>.

Es del todo insólito comprobar como tanto la Comunidad Europea (CE) como el MERCOSUR, han incluido cláusulas en las que integran los derechos humanos a su sistema jurídico, mientras la OMC ha hecho oídos sordos a la necesaria protección que debe hacerse de los mismos en el marco de sus actuaciones, omitiendo totalmente cualquier alusión a ellos.

Ahora bien, no sólo podemos comprobar la carencia de un estándar mínimo de respeto a los derechos humanos entre los Estados miembros de la OMC, si no que esta carencia es claramente palpable en el propio sistema universal de derechos humanos. De esta manera, debemos hacernos una pregunta ¿qué ocurriría si entran en conflicto normas sobre derechos humanos y los acuerdos propios de la OMC? ¿cuáles gozan de preferencia? ¿cuáles deberíamos aplicar?, pues bien, en principio todo indicaría que tanto las normas relativas a los derechos humanos como los acuerdos comerciales de la OMC gozan de la

---

<sup>51</sup> Vid. NIEDRIST, G.: “Derechos Humanos: ¿En el Comercio Internacional?” en *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, p. 261.

misma jerarquía al ser ambas normas de Derecho internacional público, por tanto, unas disposiciones no tendrían por qué tener preferencia sobre las otras<sup>52</sup>.

Ahora bien, según algunos autores, este problema no tiene otra solución que la aplicación del denominado *ius cogens* que contempla el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual dispone lo siguiente:

*“Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”*<sup>53</sup>.

De modo que, si los derechos humanos cumplen con los criterios del *ius cogens*, éstos tendrían prioridad frente a tratados de la OMC, tal es el caso de las normas contra la esclavitud, el genocidio, la tortura, la discriminación racial, religiosa o sexual etc. De cualquier modo, ¿de qué sirve que la doctrina considere preferencial el respeto a los derechos humanos si en la práctica todo ello es papel mojado?<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Vid. BURGOS, G.: “La OMC y los derechos humanos: ¿alguna relación?” en *Colombia Internacional*, nº 76, 2012, p. 330.

<sup>53</sup> Cfr. Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969.: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-11884>. Consultado el día 19/01/2019.

<sup>54</sup> Vid. NIEDRIST, G.: “Derechos Humanos: ¿En el Comercio Internacional?” en *Nuevas perspectivas...op. cit.*, p. 264-266.

## **2. Colisión entre la protección a los Derechos Humanos y las reglas del sistema de comercio mundial**

Consecuencia de la globalización, se puede ver en la actualidad una creciente y recurrente preocupación por parte de los Estados en relación con el choque que pudiera existir entre las pautas relativas al libre comercio y la normativa protectora de los derechos humanos.

La existencia de este choque nos lleva a entender que estas dos ramas del Derecho (el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho comercial internacional) no pueden tomarse como realidades separadas, ya que pese a regular cuestiones completamente distintas, se interrelacionan entre sí, dando en los últimos años origen a diversas contradicciones y conflictos<sup>55</sup>.

Podemos advertir diferencias entre ambos sistemas tan solo fijándonos en los diferentes objetivos o propósitos que persigue cada uno de ellos<sup>56</sup>. De esta manera, podemos decir que mientras que el régimen de derechos humanos fue diseñado para proteger derechos, el sistema multilateral del comercio lo fue para proteger intereses.

Ahora bien, si el sistema multilateral del comercio lo que busca es incrementar el poder y los ingresos de aquellos que forman parte del sistema, ¿es ello compatible con el respeto a los derechos de terceros?, o dicho de otro modo, ¿se puede llegar lejos en el sistema de comercio sin que esto vaya en detrimento de terceras personas?.

Muchos juristas consideran que al contrario de lo que ocurre con el Derecho internacional de los derechos humanos, en el Derecho comercial internacional no se

---

<sup>55</sup> Vid. BURGOS, G.: “La OMC y los derechos humanos”... *op.cit.*, p. 333.

<sup>56</sup> Cfr. PIPAN, A.: *Los derechos humanos y la OMC...* *op.cit.*, p. 46.

otorgan derechos a los individuos, si no que éste está destinado a otorgar derechos en su mayoría en favor de los intereses de los Estados o de las industrias o empresas<sup>57</sup>, esto debido muchas veces a que como ocurre en el caso de las corporaciones transnacionales, estas poseen un importante papel en la toma de decisiones de los miembros de la OMC.

Desempeña también una importante labor en la confrontación de ambos sistemas, el papel de la igualdad, ya que muchos consideran que, pese a que los derechos regulados en muchos de los acuerdos de la OMC pretenden ser equitativos entre Estados, no se vislumbra en ellos un interés real por los distintos escenarios sociales o culturales de aquellos, lo cual beneficia de nuevo al sector industrial más aventajado.

En este escenario de constantes confrontaciones, preocupa fundamentalmente el fomento de la OMC de un modelo de globalización económica eminentemente orientado a los intereses de las corporaciones, anteponiendo los mismos a cuestiones tan sensibles y fundamentales como la protección del medio ambiente, del derecho a la salud, a los derechos de la mujer, de los trabajadores, o en general sobre vulneraciones a la equidad, la democracia o la transparencia.

Es preciso señalar a continuación algunas de las áreas que consideramos se han visto en los últimos años más afectadas por el comercio internacional: el medio ambiente y el trabajo.

#### **A) Protección del medio ambiente Vs. Comercio internacional**

La protección del medio ambiente se ha convertido en los últimos años en uno de los desafíos principales a los que se enfrenta la comunidad internacional, debido al constante deterioro al que se ha visto sometido en los últimos años.

---

<sup>57</sup> Vid. BURGOS, G.: “La OMC y los derechos humanos”... *op.cit.*, p. 334.

Se puede decir que sobre el tema marcó un antes y un después la Declaración Internacional sobre el Medio Ambiente celebrada en Estocolmo en 1972<sup>58</sup>, la cual ayudó a remover las conciencias de numerosos Estados que se verían obligados a establecer políticas sobre la materia como respuesta a los graves problemas ambientales surgidos por el vertiginoso crecimiento económico de los países industrializados durante la posguerra.

Así el escenario internacional, la preocupación por el medio ambiente trajo posteriormente la celebración de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Kioto sobre el cambio climático entre otros<sup>59</sup>.

El Derecho al medio ambiente se ha entendido por lo tanto como un bien jurídico esencial para la vida humana, que se encuentra estrechamente ligado a derechos tan fundamentales como el derecho a la vida o a la salud, ya que, todos ellos son imposibles de conseguir en un ambiente totalmente descuidado<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> Vid. Informe de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo 5 a 16 de junio de 1972, la cual introdujo en la agenda política internacional la dimensión ambiental como condicionadora y limitadora del modelo tradicional de crecimiento económico.: <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>. Consultado el día 20/01/2019.

<sup>59</sup> Cfr. SARMIENTO ERAZO, J. P.: “Cuando el comercio internacional se encontró con el medio ambiente, entre el soft law y la prohibición a las barreras al comercio” en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, vol.11, Bogotá, 2018, p. 189.

<sup>60</sup> Vid. TESTA, G.: “El medio ambiente como derecho humano, y su abordaje interdisciplinario” en *Medio Ambiente y Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, n° 26-27, 2014. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4903652>. Consultado el día 09/01/2019.

Podemos advertir una clara colisión entre la protección al medio ambiente y la libertad de comercio en aspectos como la diferencia de costes en el control de contaminantes, observando que las empresas más contaminantes tenderán a establecerse en aquellos países en los que se vea más reducido su coste, convirtiendo por tanto a dichos países en los paraísos de la contaminación, sumiendo a los países menos desarrollados en un total desastre medioambiental.

De igual forma, podemos observar una competencia desleal entre países con diferencias en el coste del control ambiental, por lo que deberían establecerse soluciones a ello tales como una equiparación entre las normas ambientales o la creación de impuestos que equilibren la situación.

La colisión de la que hablamos se hace visible en los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio que si bien incluyen aspectos sobre la protección al medio ambiente subrayan que estos aspectos no pueden conllevar restricciones al comercio internacional, lo que lleva a que nos cuestionemos el peso que tienen los instrumentos jurídicos internacionales sobre protección del medio ambiente que en las líneas anteriores destacábamos en detrimento de una liberalización a ultranza del comercio.

Asimismo, inquieta el hecho de que los instrumentos jurídicos internacionales constituyen apenas normas *soft law*, es decir, que apenas constituyen normas que no poseen fuerza vinculante o cuya fuerza vinculante es débil, por lo que muchas veces se hace caso omiso a las mismas<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> *Vid.* SARMIENTO ERAZO, J. P.: “Cuando el comercio internacional se encontró con el medio ambiente...”, *op.cit.*, pp. 190-191.

### **a) El desarrollo sostenible y el comercio internacional**

El concepto de desarrollo sostenible aparece por primera vez en 1987 con la publicación del Informe Brundtland, que advertía de las nocivas consecuencias medioambientales nacidas de la globalización y del desarrollo económico, tratando de encontrar soluciones a las mismas. Posteriormente este termino quedaría reflejado en la Declaración de Río de 1992, en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de 2002, en la Resolución UN 66/288 DE 2012, que puso en marcha un proceso definitorio de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, que han dado paso a la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible<sup>62</sup>.

En concreto, es el Informe Brundtland el que estableció que para conseguir que el desarrollo sea sostenible se debe asegurar “que se satisfagan las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”, desde entonces esta ha sido la definición más utilizada a la hora referirse al desarrollo sostenible<sup>63</sup>.

De esta manera, el desarrollo sostenible tiene como objetivo lograr la integración de políticas económicas, medioambientales y sanitarias que permitan garantizar que los beneficios del desarrollo económico serán disfrutados tanto por la presente generación como por las venideras. Es por ello que se dice que los tres pilares básicos sobre los que se

---

<sup>62</sup> Cfr. FERNÁNDEZ PÉREZ, A.: “La necesaria adaptación de los acuerdos internacionales de inversiones y del arbitraje de inversiones al desarrollo sostenible” en *Desarrollo Sostenible en el siglo XXI: Economía, Sociedad y Medio Ambiente*, Iprolex, Madrid, 2016, p. 89.

<sup>63</sup> Vid. Aprovechamiento del comercio para el desarrollo sostenible y una economía verde. [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/publications\\_s/rio20\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/res_s/publications_s/rio20_s.htm). Consultado el día 11/01/2019.

asienta el desarrollo sostenible son en primer lugar, el desarrollo económico sostenible; en segundo lugar, el desarrollo social; y por último, la protección ambiental<sup>64</sup>.

### **b) El fundamental papel del comercio en la Agenda 2030**

Pese a que el principio del desarrollo sostenible se encuentra plasmado en numerosos acuerdos internacionales, incluyendo los de naturaleza comercial, como se puede apreciar en la reseña que hace al respecto el preámbulo del Acuerdo de Marrakech; no ha sido hasta la confección de la Agenda 2030 cuando la regulación acerca del desarrollo sostenible ha llegado a su punto más álgido<sup>65</sup>.

En septiembre de 2015 más de 150 jefes de Estado y de Gobierno se reunieron en la histórica Cumbre del Desarrollo Sostenible en la que aprobaron la ya conocida como Agenda 2030<sup>66</sup>, la cual no es más que una declaración multilateral sobre los retos principales a los que la comunidad internacional debe enfrentarse, estructurada en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de aplicación universal que incluyen 169 metas que los países deberán poner en práctica para lograr un mundo sostenible en el año 2030.

Los citados Objetivos de Desarrollo Sostenible giran en torno a puntos como: poner fin a la pobreza, acabar con el hambre, conseguir un nivel adecuado de salud y bienestar, lograr una educación de calidad, la igualdad de genero, conseguir agua limpia y

---

<sup>64</sup> *Cfr.* JORDANO FRAGA, J.: “Un desafío para los ordenamientos en el siglo XXI: el desarrollo sostenible” en *Dimensiones jurídicas de la globalización*, ed. Dykinson, Madrid, 2007, p. 121.

<sup>65</sup> *Vid.* MESSENGER, G.: “Desarrollo sostenible y agenda 2030. El rol del Derecho internacional dentro del desarrollo sostenible y la Agenda 2030” en *Revista Española de Derecho Internacional*, ed. Marcial Pons/ Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, 2017, p. 272.

<sup>66</sup> Asamblea General, Res. 70/1 “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de 25 de septiembre de 2015.



saneamiento y una energía asequible y no contaminante, lograr un trabajo decente y crecimiento económico, fortalecer la industria, la innovación y las infraestructuras, la reducción de las desigualdades, conseguir unas ciudades o comunidades sostenibles, alcanzar una producción y un consumo responsables, combatir el cambio climático, luchar por la vida submarina y de los ecosistemas terrestres, garantizar la paz y la justicia, así como unas instituciones sólidas, y por último, asegurar alianzas para lograr los objetivos<sup>67</sup>.

Como vemos, los objetivos de la Agenda abarcan diversos campos del Derecho internacional como el Derecho medioambiental, el Derecho internacional económico y la protección internacional de los derechos humanos. Es esta disparidad entre un objetivo y otro, y su encuadre en distintos campos del Derecho internacional, una de las circunstancias que más dificulta su consecución, ya que vivimos en un sistema marcado por la descentralización y la pluralidad de instituciones y de sistemas normativos<sup>68</sup>.

Ahora bien, el cumplimiento de los objetivos que marca la Agenda 2030 no puede cumplirse sin la ayuda fundamental del comercio, ya que este juega un papel esencial en la consecución de estas premisas, así lo reconoce la propia Agenda en su objetivo 17 distinguiendo al comercio como uno de los medios de implantación de los objetivos más importantes, los cuales solo podrán hacerse realidad formando alianzas.

Por último, debemos preguntarnos si esta proclamación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y de la Agenda 2030 serán suficientes para que el desarrollo

---

<sup>67</sup> *Cfr.* Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>. Consultado el día 11/01/2019.

<sup>68</sup> *Vid.* MESSENGER, G.: “Desarrollo sostenible y agenda 2030. El rol del Derecho internacional dentro del desarrollo sostenible y la Agenda 2030”... *op.cit.*, p. 273.

sostenible se convierta por fin en un principio estructural de orden internacional, ya que existe cierta preocupación al respecto<sup>69</sup>.

## **B) Protección del derecho al trabajo Vs. Comercio internacional. Las consecuencias del denominado *dumping* social**

El tenor literal del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece<sup>70</sup>:

- “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
- 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*
- 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.*

La inquietud por el respeto a los estándares laborales mínimos dentro del ámbito del comercio internacional data de finales del siglo XIX, época en la que se registró un notable crecimiento económico, pero no es hasta el siglo XX con la creación en 1919 de la

---

<sup>69</sup> Cfr. DÍAZ BARRADO, C.M.: “Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas” en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol.32, Madrid, 2016, p. 12.

<sup>70</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General en París, en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Organización Internacional del Trabajo, cuando los instrumentos internacionales de protección de este derecho fueron tomando forma<sup>71</sup>.

Pese a la regulación llevada a cabo por los distintos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en este caso, especialmente del derecho al trabajo, con la creciente competitividad de las empresas y en un entorno globalizado como el actual, las prácticas laborales que antepone el abaratamiento de los costes de producción al respeto que debería hacerse a los derechos humanos es por desgracia una de las prácticas más habituales en los tiempos que corren, dando lugar al denominado *dumping* social.

El *dumping* social es una práctica laboral basada en la competencia desleal consistente en la explotación y el pago de bajos salarios a los trabajadores para así conseguir rebajar los costes laborales de producción para poder de esta manera conseguir precios más competitivos en el mercado y aumentar sus beneficios. Se trata de una práctica llevada a cabo por muchas empresas que sitúan su producción en aquellos países cuya legislación laboral es poco exigente, logrando así favorecerse de ella<sup>72</sup>.

La creciente preocupación por el *dumping* social ha hecho necesario buscar una solución al respecto, debido al volumen creciente de importaciones que provienen de países en vías de desarrollo con estándares laborales muy bajos.

Muchos piensan que el escenario ideal sería tratar el tema bajo los auspicios de la OMC, lo cual resulta un tanto improbable debido a la presión ejercida por los países

---

<sup>71</sup> Cfr. LOBEJÓN HERRERO, L.F.: “Pasado, presente y futuro de la cláusula social. El papel de la Organización Mundial del Comercio”, en *ICE: Revista De Economía*, nº 843, Madrid, 2008, p. 151.

<sup>72</sup> Vid. ROSAS, M. C.: “El comercio internacional, la responsabilidad corporativa y los derechos humanos: ¿una vinculación necesaria? en *Revista Latinoamericana de Economía*, vol. 33, nº 131, 2002, p. 190.

subdesarrollados que han conseguido la eliminación del programa de negociaciones de la Ronda de Doha de todo lo relativo al *dumping* social<sup>73</sup>.

Asimismo, los hay que piensan que en todo caso correspondería a la ONU, a través del Consejo Económico y Social (ECOSOC) y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

Podemos observar que se trata de una práctica que ha traído consigo un acalorado debate en los últimos años, ya que frente a los defensores a ultranza de los derechos humanos, encontramos la postura de aquellos que opinan que la incorporación de estándares laborales dentro de la OMC tendría un grave impacto económico tanto para los países desarrollados como para los países en desarrollo<sup>74</sup>.

Finalmente, debemos atender a la necesidad de incorporar disposiciones en los distintos acuerdos comerciales que suscriban los Estados para garantizar que este problema sea erradicado.

---

<sup>73</sup> Vid. LOBEJÓN HERRERO, L.F.: “Pasado, presente y futuro de la cláusula social. El papel de la Organización Mundial del Comercio”...*op.cit.*, p.150.

<sup>74</sup> Vid. STEINBERG WECHSLER, F.: “Por qué no deben introducirse estándares laborales en la Organización Mundial de Comercio”, en *Revista de Economía Mundial*, n°20, Huelva, 2008, p.50.

## **CONCLUSIONES**

### **I**

En un panorama globalizado como el actual, el papel que juega el comercio internacional es de una importancia significativa, ya que, las carencias que soportan los Estados en materia de recursos naturales o tecnológicos se ven suplidas gracias al intercambio comercial entre ellos, consiguiendo de esta manera sacar mejores rendimientos de los que obtendrían si no se valieran de estas relaciones transfronterizas.

### **II**

Debemos atender a los distintos matices existentes entre un tipo de comercio y otro. De esta manera, mientras que el comercio internacional se define como el conjunto de transacciones comerciales realizadas entre operadores comerciales privados asentados en distintos países, el comercio exterior está marcado por la intervención de la Administración Pública la cual es la que lleva a cabo dichas operaciones comerciales, en tanto que el comercio intracomunitario por su parte, alude a los intercambios comerciales entre países pertenecientes a la Unión Europea, en el cual quede asegurada la libre circulación de mercancías.

### **III**

Dentro del sistema multilateral de comercio destacan los principios básicos emanados de la OMC, cuyo pilar fundamental es el principio de no discriminación que encuentra en el principio de la Nación más favorecida y en el Principio de Trato Nacional sus máximos exponentes, y en base a los cuales los Estados no pueden establecer discriminaciones entre las distintas partes de una transacción comercial, en la que todos deben de gozar de las mismas ventajas, y mediante los cuales deberá llevarse a cabo un

trato comercial igual tanto para interlocutores comerciales nacionales como extranjeros, no habiendo lugar a discriminación alguna en favor de una u otra nación.

#### IV

De igual forma, destacan los principios de comercio más libre en defensa de la supresión de las barreras comerciales; el principio de promoción de la competencia leal, como exponente de la lucha contra prácticas como el *dumping*; el principio de previsibilidad, consolidación y transparencia; y por último, el fomento del desarrollo y de la reforma económica, el cual persigue otorgar ciertas ventajas a los países menos adelantados, pese a las constantes dificultades de aquellos para adaptarse a los acuerdos comerciales internacionales, y el esfuerzo llevado a cabo en las rondas de negociaciones de los últimos años, en las cuales no se han podido vislumbrar grandes resultados.

#### V

En cuanto a los procedimientos de regulación de las relaciones comerciales transnacionales destacan el Derecho económico internacional cuyo objetivo principal es la ordenación de los intercambios económicos y financieros internacionales, y, en el cual se enmarca el Derecho del comercio internacional como conjunto de normas que rigen las transacciones comerciales realizadas por operadores privados cuyos intereses se sitúan en distintos Estados.

#### VI

Dentro del Derecho del comercio internacional, es de destacar el nuevo panorama en el que la figura del comerciante queda relegada como piedra angular de las relaciones comerciales, en favor de la figura de la persona jurídica, del Estado y de las Sociedades internacionales, como respuesta a la constante internacionalización de las empresas y el

aumento del comercio de Estado, pese a que éste último haya suscitado problemas de falta de transparencia y de incumplimiento de algunos de los mandatos de la OMC como principal actor del comercio internacional.

## VII

Característica fundamental del comercio internacional es la autorregulación que el mismo hace y que viene a denominarse “nueva *lex mercatoria*”, la cual ha proliferado debido a la insuficiencia de fuentes internas y a la necesidad de reglamentación internacional y que está basada eminentemente en usos y costumbres de aquellos participantes en las relaciones comerciales.

## VIII

El comercio internacional es uno de los sectores más afectados por las normas de *soft law*, lo que preocupa debido a la connotación de flexibilidad de las mismas, y a su falta de obligatoriedad, otorgando al Derecho comercial internacional normativa de carácter débil y una importante insuficiencia de normas de *hard law* o de carácter exigible.

## IX

Resulta inexplicable verificar como algunos instrumentos de integración regional como la CE o el MERCOSUR hacen referencia a los derechos humanos, mientras que la OMC sigue haciendo caso omiso a los mismos. Al mismo tiempo preocupa la posible confrontación entre normas de derechos humanos y los acuerdos de la OMC, en la que sólo la consideración de los derechos humanos como normas de *ius cogens* daría prioridad a los derechos humanos frente a los acuerdos de la OMC.

## **X**

Pese a que el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho del comercio internacional deberían de verse como ramas que se relacionan entre sí, la realidad es bien distinta y se puede observar que mientras el régimen de derechos humanos fue diseñado para proteger derechos, el sistema multilateral del comercio lo fue para proteger intereses de los más aventajados, las grandes corporaciones.

## **XI**

La manera que tiene el sistema multilateral de comercio de proteger los intereses de las empresas debería de ser compatible con el respeto de los derechos de terceros, sin embargo, se fomenta un modelo de globalización económica que va en claro detrimento de cuestiones tan sensibles y vulnerables como la protección del medio ambiente, el derecho al trabajo, entre otros.

## **XII**

Se puede advertir una clara competencia desleal de los Estados que se benefician de las diferencias en el coste del control ambiental, para lo cual deberían equipararse las normas ambientales o crear impuestos que equilibren esa situación y no suman a aquellos países cuyo coste de control ambiental es más bajo en una situación de total desastre ambiental. Asimismo, se deben cuestionar los instrumentos jurídicos internacionales en materia de protección medio ambiental, ya que muchos realizan una regulación a ultranza de la libertad de comercio en detrimento de la protección medioambiental.



### **XIII**

Ante la situación vivida en los últimos años, crece la inquietud sobre la protección de los derechos humanos, la cual se ve reflejada en la Agenda 2030 en la que se engloban una serie de objetivos a los que la comunidad internacional debe enfrentarse para conseguir un desarrollo sostenible tanto económico, como social y medioambiental.

Ahora bien, no son pocos los problemas a los que se enfrenta el cumplimiento de estos Objetivos de Desarrollo Sostenible, ya que existe una gran disparidad entre las materias que recoge uno y otro, así como su encuadre en diversos campos del Derecho internacional, lo cual incrementa la dificultad a la hora de cumplirlos debido a que nos encontramos ante un sistema descentralizado y una gran diversidad de instituciones y sistemas normativos.

### **XIV**

Otro de los sectores afectados por prácticas desleales llevadas a cabo en el comercio internacional es el sector laboral, el cual pese a la regulación llevada a cabo por los distintos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos se ve continuamente vulnerado. Una de las principales luchas que debe hacer la comunidad internacional es frente a la máxima expresión de la vulneración del derecho del trabajo en el ámbito internacional, el denominado dumping social el cual antepone un abaratamiento de los costes de producción a un respeto adecuado por los derechos humanos, mediante el cual muchas empresas se favorecen de las legislaciones en materia laboral poco exigentes de algunos países para llevar a cabo sus prácticas comerciales.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁVILA, A.M.: *Regulación del comercio internacional tras la Ronda de Uruguay*, ed. Tecnos, Madrid, 1994.
- BAJO, O.: *Teorías del comercio internacional*, ed. Antoni Bosch, Barcelona, 1991.
- BARBERO ROLDÁN. J. e HINOJOSA MARTÍNEZ. L.M.: *Derecho Internacional económico*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.
- BASALDUÁ, RX.: “La Organización Mundial del Comercio: objetivos, principios y medios. La Ronda de Doha” en *Acuerdos comerciales y aspectos relacionados con el comercio exterior*, ed. Universidad de Rosario, Colombia, 2014, p. 119-146.
- BILBAO UBILLOS, J.: *Temas de economía mundial*, Delta Ediciones, Madrid, 2009.
- BONOMI, A.: “Globalización y Derecho Internacional Privado” en *Globalización y Comercio Internacional. Actas de las XX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2005, p. 223-237.
- BURGOS, G.: “La OMC y los derechos humanos: ¿alguna relación?” en *Colombia Internacional*, nº 76, 2012, p. 327-359.
- DÍAZ BARRADO, C.M.: “Los objetivos de desarrollo sostenible: un principio de naturaleza incierta y varias dimensiones fragmentadas” en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol.32, Madrid, 2016, p. 9-48.

DÍAZ MIER, M.A.: *Del GATT a la Organización Mundial de Comercio*, ed. Síntesis, Madrid, 1996.

FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. y CALVO CARAVACA, A.: *Derecho Mercantil Internacional. Estudios sobre derecho comunitario y del comercio internacional*, ed. Tecnos, 2ª edición, Madrid, 1995.

FERNÁNDEZ PÉREZ, A.: “La necesaria adaptación de los acuerdos internacionales de inversiones y del arbitraje de inversiones al desarrollo sostenible” en *Desarrollo Sostenible en el siglo XXI: Economía, Sociedad y Medio Ambiente*, Iprolex, Madrid, 2016, p. 87-123.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: “El Derecho del comercio internacional en el contorno de la globalización”, *Escriva. Revista del Colegio de Notarios del Estado de México*, nº5, 2000, p. 161-230.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Derecho de los negocios internacionales*, ed. Iustel, 3ª edición, Madrid, 2011.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Derecho del comercio internacional*, ed. Eurolex, Colección de Estudios Internacionales, Madrid, 1996.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Ius mercatorum: autorregulación y unificación del Derecho de los negocios transnacionales*, Madrid, Colegios Notariales de España, 2003.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Sistema de comercio internacional*, ed. Civitas, Madrid, 2001.

- GARRIDO GÓMEZ, M. I.: “Análisis del *soft law* y especial consideración en los ámbitos del Derecho Internacional Público y el Derecho de la Unión Europea” en *El soft law como fuente del derecho extranacional*, ed. Dykinson, Madrid, 2017, p. 55-90.
- GUZMÁN BARRÓN, C.: “El dumping en el comercio internacional”, *THEMIS. Revista de Derecho*, nº 36, 1997, pp. 137-141.
- HUICI SANCHO, L.: “Un sistema de preferencias no generalizadas” en *Actas de las XX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2005, p. 159-170
- JORDANO FRAGA, J.: “Un desafío para los ordenamientos en el siglo XXI: el desarrollo sostenible” en *Dimensiones jurídicas de la globalización*, ed. Dykinson, Madrid, 2007, p. 119-140.
- LOBEJÓN HERRERO, L.F.: “Pasado, presente y futuro de la cláusula social. El papel de la Organización Mundial del Comercio”, en *ICE: Revista De Economía*, nº 843, Madrid, 2008, p. 149-161.
- MESSENGER, G.: “Desarrollo sostenible y Agenda 2030. El rol del Derecho internacional dentro del desarrollo sostenible y la Agenda 2030” en *Revista Española de Derecho Internacional*, ed. Marcial Pons/ Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Madrid, 2017, p. 271-278.
- MILLET, M.: *La regulación del comercio internacional: del GATT a la OMC*, ed. “la Caixa”, Colección Estudios Económicos, Barcelona, 2001.
- NAVARRO CONTRERAS, E.: *La ampliación de Europa y el Derecho del comercio internacional: los Acuerdos Europeos*, ed. Alhulia, Granada.

- NIEDRIST, G.: “Derechos Humanos: ¿En el Comercio Internacional?” en *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, p. 257-294.
- PIPAN, A.: *Los derechos humanos y la OMC*, ed. Ciudad Argentina, Colección Cuadernos de época. Integración económica, Buenos Aires, 2007.
- REAÑO AZPILCUETA, R.: *Tributación aduanera*, ed. Palestra, Lima, 2010.
- ROSAS, M. C.: “El comercio internacional, la responsabilidad corporativa y los derechos humanos: ¿una vinculación necesaria?” en *Revista Latinoamericana de Economía*, vol. 33, n° 131, 2002, p. 189-217.
- SARMIENTO ERAZO, J. P.: “Cuando el comercio internacional se encontró con el medio ambiente, entre el soft law y la prohibición a las barreras al comercio” en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, vol.11, Bogotá, 2018, p. 187-220.
- STEINBERG WECHSLER, F.: “Por qué no deben introducirse estándares laborales en la Organización Mundial de Comercio”, en *Revista de Economía Mundial*, n° 20, Huelva, 2008, p.49-71.
- TESTA, G.: “El medio ambiente como derecho humano, y su abordaje interdisciplinario” en *Medio Ambiente y Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, n° 26-27, 2014.
- TOBAR TORRES, J.A.: “La nueva Lex Mercatoria o de cuando la realidad supera la ficción. Ataques y defensas de la nueva Lex Mercatoria en el comercio

internacional” en *Pensamiento Jurídico, Derecho Constitución y políticas públicas*, nº34, Bogotá, 2012.

## FUENTES EN INTERNET

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAASMjM1MTtbLUouLM\\_DxbIwMDS0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALapr8zUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAASMjM1MTtbLUouLM_DxbIwMDS0NDA1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALapr8zUAAAA=WKE).

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Anterior/r3-ttce.p3t2.html#a28](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r3-ttce.p3t2.html#a28)

<http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OficinadelasNacionesUnidas/es/quees2/Paginas/Organismos%20Especializados/OMC.aspx>.

<http://www.gestionaduaneradelcomercioexterior.es/barreras-al-comercio-internacional>.

<https://app.vlex.com/#vid/708204593>.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4903652>.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>.

<https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-11884>.

<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>.

<https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>.

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

[https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/19-adp.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/19-adp.pdf).

[https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/gatt47\\_01\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_01_s.htm).

[https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/26-gats.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/26-gats.pdf).

[https://www.wto.org/spanish/res\\_s/publications\\_s/rio20\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/res_s/publications_s/rio20_s.htm).

[https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/dev1\\_s.htm#min](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/dev1_s.htm#min).

[https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/tif\\_s/fact2\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm).

[https://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/whatis\\_s/whatis\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/whatis_s.htm).

[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/adp\\_s/adp\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_s.htm).

[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/statra\\_s/statra\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/statra_s/statra_info_s.htm).